



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 93 De Miércoles, 15 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220070070600	Ejecutivo Mixto	Banco De Occidente	Jose Orlando Leon , Lisbeth Del Carmen Martinez Borrero	14/06/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320220018400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Armando De Jesus Guerrero Bustamante	Gustavo Oviedo Albor	13/06/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320190013900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Omayda Ricardo Macea	14/06/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320220000200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Hernandez Villa Estelio Dario	14/06/2022	Auto Rechaza - 04
08001418901320200047900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Otros Demandados, Morris Diaz Marriaga	14/06/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320220001300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Del Sistema Nacional De Justicia Juriscoop	Ricardo Alberto Pizarro Uribe	14/06/2022	Auto Rechaza - 04
08001418901320210104300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jacqueline Lopez Alvernia	13/06/2022	Auto Rechaza - No Subsana. 05

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 15 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

6c391ae3-c881-4d8b-8b8c-cb3bb2d61442



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 93 De Miércoles, 15 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200055000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Yinet Camargo De Navarro	14/06/2022	Auto Rechaza - 04
08001418901320220021200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Monica Patricia Zambrano Pallares, Lazaro Miguel Santodomingo De La Hoz	14/06/2022	Auto Rechaza - Demanda 03
08001418901320220035200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopifinanzas	Edgardo Enrique Andrade Gallardo, Sin Otro Demandados	14/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320210033600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Jesus Guillermo Mier Ballestas, Jairo Alfonso Benitez	14/06/2022	Auto Rechaza - 04
08001418901320220004100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Xiomara Del Carmen Conrado Carillo, Yamile Del Socorro Fonseca Bolivar	13/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 15 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

6c391ae3-c881-4d8b-8b8c-cb3bb2d61442



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 93 De Miércoles, 15 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210015100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elkin Jose Camelo Leon	Etilvia Ramona Villa Santana, Juan Camilo Lopez Giraldo	13/06/2022	Auto Decide - Nombrar Curador Ad Litem A La Sra Etilvia Villa Santana - Ordena Medida. 05
08001418901320190056400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Mario Santodomingo	Iraida Maria Ortiz Salcedo, Yasine Elena Ortiz Salcedo	13/06/2022	Auto Decide - Reanudar Proceso. Requiere Parte Demandante. 05
08001418901320220024600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan David Vargas Vargas	Andrea Estefania Nuñez	14/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas
08001418901320220003800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Melquis Antonio Montesino Jimenez	Lola Isabel Orozco Torres	14/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320220009000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Y Otros Demandados..., Carlos Federico Miranda Medina	14/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320220019600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Zeres Colombia S.A.S	Constructora Caribilly S.A.S	14/06/2022	Auto Rechaza - Demanda 03

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 15 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

6c391ae3-c881-4d8b-8b8c-cb3bb2d61442



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 93 De Miércoles, 15 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190059000	Procesos Ejecutivos	Cooperativa De Servicios Y Asesorias Generales Coopsagen	Maria Albor De La Hoz	13/06/2022	Auto Decide - Decretar Desistimiento Tacito. 05
08001405302220190005700	Procesos Ejecutivos	Steffany Rodriguez Rebolledo	Jhonatan Carpio Silva	14/06/2022	Auto Decide - 04-No Repone Auto
08001418901320220008400	Tutela	Carlos Adolfo Bolaño Duncan	Secretaria Distrital De Hacienda, Secretaria Distrital De Hacienda, Alcaldía Distrital De Barranquilla Secretaria Distrital De Deportes Representada Por Gabriel Berdugo	13/06/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - No Accede Reposición -Rechaza Apelación Improcedente
08001418901320220047800	Tutela	Luis Alberto Urquijo Guerrero	Notaria Unica De Manati	03/06/2022	Auto Admite - 05

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 15 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

6c391ae3-c881-4d8b-8b8c-cb3bb2d61442



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2022-00352-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y FINANZAS
COOPIFINANZAS representada legalmente por DANIEL BARBOSA
CARVAJAL
DEMANDADO: EDGARDO ENRIQUE ANDRADE GALLARDO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, __ de junio de 2022.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, junio ____ (__) de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título valor PAGARÉ, por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE SERVICIOS Y FINANZAS COOPIFINANZAS representada legalmente por DANIEL BARBOSA CARVAJAL, actuando en nombre propio, en contra de la parte demandada EDGARDO ENRIQUE ANDRADE GALLARDO, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá indicar desde cuándo se hace uso de la cláusula aceleratoria pactada en el título valor, según lo exige el artículo 431 del CGP.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-, y aportarlo debidamente escaneado, a fin de que sea legible.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738eb02cac1ecdccf567c7f9f94b1eba620dcc0a2de2649e1416b9b0776b8a53**
Documento generado en 13/06/2022 05:43:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320220001300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP
DEMANDADO: RICARDO ALBERTO PIZARRO URIBE

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 11 al 18 de mayo de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 14 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 18 de abril de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha mayo 10 de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP NIT 860075780-9, actuando a través de apoderado judicial, contra RICARDO ALBERTO PIZARRO URIBE C.C No. 72293700, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e25f77584c5e646404db00d51a1f9f1a222ffaa2c486edb4a949b763468061**

Documento generado en 14/06/2022 11:44:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014189-013-2022-00212-00

ROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERNVECION - COOCREDIMED EN INTERVENCION

DEMANDADO: ZAMBRANO PALLARES MONICA PATRICIA y LAZARO MIGUEL SANTODOMINGO DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva junto con escrito de subsanación de fecha 6 de mayo de 2022, presentado por la parte demandante.-. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 14 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 03 de mayo de 2022, la cual fue notificada por estado¹ a través de la plataforma de la Rama Judicial JUSTICIA XXI WEB y el sistema Tyba, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento dentro del término previsto.

Al respecto, es de advertir que en materia civil, existe norma especial que regula la presentación y trámite de memoriales, contenido en la Sección Segunda Reglas Generales de Procedimiento del Código General del Proceso, a partir del art. 109, que preceptúa en su inciso cuarto: *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término (...)”*

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que el horario de atención y funcionamiento de los juzgados en esta ciudad es de 8:00 am a 12:00 am y de 1:00 pm a 5:00 pm, se encuentra que el escrito de subsanación presentado por la parte actora, remitido al correo electrónico del juzgado el día 12 de mayo a las 5:06 pm, es extemporáneo, por entenderse recibido el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P., esto es, el día 13 de mayo de 2022.

¹ Estado No. 67 del 5 de mayo de 2022



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

Siendo que los términos procesales son perentorios, improrrogables y de obligatorio cumplimiento para los partes², al ser extemporáneo el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante, conlleva al rechazo de la demanda por no subsanarse en término, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por la COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERNVECION - COOCREDIMED EN INTERVENCION, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Art, 117 C.G.P.

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e20a08bb8da31cfea13b6d6338e9183062021451c939039e06089b218d1d7bf**

Documento generado en 14/06/2022 02:05:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2021-01043-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITOCOOPHUMANA representada legalmente por GUSTAVO
EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ
DEMANDADO: JACQUELINE LOPEZ ALVERNIA

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 13 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 23 de mayo de 2022, la cual fue notificada por estado de fecha 24 de mayo de 2022, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1 representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ a través de apoderada judicial, en contra de JACQUELINE LOPEZ ALVERNIA C.C. No. 49.667.629 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a6537ad91b60fa987ff98d67ef81699bdc55ea67af1731c968da676f0b3681**

Documento generado en 13/06/2022 05:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189-013-2022-00196-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: **ZERES COLOMBIA S.A.S**, NIT **901.091.738-4**
DEMANDADOS: **CONSTRUCTORA CARIBILLY S.A.S**, NIT **901.200.711-5**
INFORME SECRETARIAL

Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que revisado el libro de memoriales digital que lleva este despacho y el sistema Tyba, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 14 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 17 de Mayo de 2022, la cual fue notificada a través de la web de la Rama Judicial y la plataforma del Sistema Tyba por estado No. 75 del 18 de mayo de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por **ZERES COLOMBIA S.A.S**, NIT **901.091.738-4**, actuando a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd37317ebc8e3c11941020dc2b5ece29c6f83f3083bf8d7ab12a59189e9194f**

Documento generado en 14/06/2022 02:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220000200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS
DEMANDADO: HERNANDEZ VILLA ESTELIO DARIO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 02 al 09 de mayo de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 14 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 18 de abril de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 2 de mayo de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C.NIT 830.138.303-1, actuando a través de apoderado judicial, contra HERNANDEZ VILLA ESTELIO DARIO C.C.844915, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fa2e316ba5a34a226b7d30dacdf2c55f071685b80d49436f7a9d77002b0ef**
Documento generado en 14/06/2022 11:44:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418901320210033600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A. CREDI AS
DEMANDADOS: JESUS GUILLERMO MIER BALLESTAS
JAIRO ALFONSO BENITEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 02 al 09 de mayo de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 14 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha abril 28 de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 2 de mayo de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por CREDITITULOS S.A. CREDI AS NIT 890.116.937-4, actuando a través de apoderado judicial, contra JESUS GUILLERMO MIER BALLESTAS C.C 1.045.745.385 Y JAIRO ALFONSO BENITEZ C.C 91.104.737, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2f4b29f785651614cec8cf5bce6fbc88cbcec01a5b733bd8dec90fc803eea2**
Documento generado en 14/06/2022 11:44:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00151-00 (Demanda Acumulada)
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELKIN JOSE CAMELO LEON
DEMANDADO: ETILVIA RAMONA VILLA SANTANA - JUAN CAMILO LOPEZ GIRALDO

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el emplazamiento ordenado por este despacho fue surtido de conformidad con el artículo 10 del C.G.P., igualmente el apoderado judicial de la parte actora, solicita en fecha 23 de mayo de 2022 y de manera reiterada, el secuestro del bien inmueble de propiedad de la Sra. ETILVIA RAMONA VILLA SANTANA, así como también presenta solicitud de emplazamiento y de acumulación de demanda. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes no se tramita con anterioridad y dentro del término establecido por la norma. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 13 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que emplazamiento de la demandada ETILVIA RAMONA VILLA SANTANA, identificada con cédula No. 22.481.828, se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 11 del C.G.P.

De igual forma, se deja constancia que se cumplió con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C.G.P.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que la emplazada hubiera acudido al proceso, se procederá a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, como Curador Ad Litem.

Ahora bien, a la fecha no existe constancia alguna de haberse cumplido con la carga procesal de notificación de la parte demandada Sr. JUAN CAMILO LOPEZ GIRALDO; de conformidad con lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P., por consiguiente, se hace necesario que la parte actora cumpla con lo requerido para continuar con el trámite pertinente.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar, de ordenar el secuestro del inmueble ubicado en el LOTE N°2 DE LA MANZANA N°16 DE LA URBANIZACION EL PUEBLO, identificado con matrícula inmobiliaria N° 04038916 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Barranquilla, propiedad de la demandada ETILVIA RAMONA VILLA SANTANA, y atendiendo a que existe constancia de la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble antes identificado, se concederá de conformidad con el artículo 595 del C.G.P.

Finalmente, se le recuerda al apoderado judicial que, a través de la página oficial de la Rama Judicial, podrá visualizar las decisiones proferidas en los procesos, asimismo, cuenta con la plataforma Tyba donde podrá tener acceso, visualizar y descargar cada una de las actuaciones emitidas dentro la misma, lo anterior teniendo en cuenta que, de manera reiterativa solicita



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

tanto la acumulación de la demanda como el emplazamiento de la Sra. ETILVIA RAMONA VILLA SANTANA, solicitudes que ya fueron resueltas mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2021, por lo que se le invita a hacer uso racional del correo electrónico de este despacho, al momento de enviar y radicar sus solicitudes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Designar en el cargo de Curador Ad Litem de la demandada ETILVIA RAMONA VILLA SANTANA identificada con cédula No. 22.481.828, al Dr. DANY ALBERTO ARISTIZABAL CORREA, C.C. 1.128.384.393 y T.P. No. 322.304 del C.S. de la J., que se puede contactar en el celular 300 830 19 95, abogado que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, correo registrado en el SIRNA: danyaristizabalabogado@gmail.com, con el fin de notificarle del auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares de fecha 22 de noviembre de 2021.
2. La anterior designación es de forzosa aceptación, en consecuencia, el designado deberá asumir inmediatamente el cargo; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P.
3. Remítase por correo institucional copia del presente nombramiento y de la demanda, a fin de que ejerza el derecho de defensa de su representado.
4. Decrétese el secuestro del bien inmueble LOTE N°2 DE LA MANZANA N°16 DE LA URBANIZACION EL PUEBLO, identificado con matrícula inmobiliaria N° 04038916 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Barranquilla, propiedad de la parte demandada ETILVIA RAMONA VILLA SANTANA identificada con cédula No. 22.481.828.
5. Comisionése para la diligencia a la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que designe al ALCALDE LOCAL y/o INSPECTOR DE POLICÍA correspondiente, de acuerdo al lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de esta diligencia de secuestro. Se le faculta para el nombramiento del secuestro al administrador. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.
6. Requerir al apoderado de la parte demandante, a constatar el estado del presente trámite y utilizar de forma racional el correo electrónico del despacho, según los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f843c9fa991dbab89e54fada4fd5565e19f25e9c5a31082d598d274af97bf7f9**

Documento generado en 13/06/2022 05:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200055000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA
DEMANDADO: YINET CAMARGO DE NAVARRO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-. Sírvase proveer

Barranquilla, junio 14 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 26 de mayo de 2021., la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 08 de junio de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 09 de junio de 2021.

Al respecto, debe precisarse que, si bien la apoderada del demandante se pronunció frente a la ubicación del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda; lo hizo de manera deficiente con respecto a la prueba requerida sobre la dirección de notificación electrónica de la parte demandada, debido que aun cuando expresa que la aporta, la misma no figura ni en los anexos de la demanda, ni como adjunto del correo enviado.

Así las cosas, al no haberse aportado por la parte demandante las evidencias de que el correo electrónico pertenece al demandado, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tener como subsanada en su totalidad la presente demanda.

Debido a ello, tenemos que, el art. 90 del C.G del P, en su párrafo 4° indica sobre la inadmisión: *“el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*.

Bajo ese entendido, y al no cumplirse expresamente con la lo requerido por el Despacho, o con los requisitos mínimos de admisibilidad de la demanda presentada, no se puede tener por subsanada en su integridad, situación que entonces llevará al rechazo de la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado



RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ, en contra de la parte demandada YINET CAMARGO DE NAVARRO CC. 22.357.308, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab7f9bc9b5d443b6f7b552fde5561b46b26cdd0ee30ed1fd8400780152d146f**
Documento generado en 14/06/2022 11:44:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189-013-2020-00479-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN NIT 9003625284

DEMANDADO: MORIS ADRIANO DIAZ MARRIAGA C. C 4963103 ALFREDO GOMEZ SANTOSC
C.C. 7.440.292

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$ 350. 000.oo
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	350. 000.oo

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000.oo.).

Barranquilla, junio 14 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000.oo.).
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c9965aaa65645163340712c8f062ef521350ad36ba3fec1c9848ab643f5664**

Documento generado en 14/06/2022 09:12:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 08001418901320190059000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS GENERALES
COOPSAGEN
DEMANDADO: MARIA ANGELICA ALBOR DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que el expediente permaneció en secretaría, durante el término de los treinta (30) días y se encuentran más que vencidos, sin que la parte demandante haya cumplido con el trámite ordenado mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2022. Igualmente se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado que no existen títulos o embargo de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, junio 13 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que efectivamente, se encuentra vencido el término sin que la parte demandante haya cumplido con lo requerido en el numeral 3° de la providencia de fecha 16 de enero de 2020, razón por la cual y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas y perjuicios al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94727bf80fa6d4c8feeae2e5001f7d37a8c377106c7b543de5ed76ccadb2209f**
Documento generado en 13/06/2022 05:43:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2019-00564-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN MARIO SANTO DOMINGO
DEMANDADO: IRAIDA MARIA ORTIZ SALCEDO - YASMINE ELENA ORTIZ SALCEDO

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que el término de suspensión del proceso se encuentra vencido. Así mismo le informo que dentro del expediente no existe constancia alguna de notificación de la parte demandada. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, junio 13 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se procederá a reanudar el presente proceso, de acuerdo a lo establecido en el art. 163 del C.G.P.

Así mismo, atendiendo que no existe constancia de notificación de la parte demandada, procederá el despacho a requerir a la parte demandante, a fin que realice las diligencias necesarias para notificar a IRAIDA MARIA ORTIZ SALCEDO y YASMINE ELENA ORTIZ SALCEDO, según lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Reanudar el presente proceso por cumplimiento del término de suspensión, de conformidad con el artículo 163 del C.G.P.
2. REQUERIR a la parte demandante, con el objeto que dentro del término de (30) días, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación a la parte demandada IRAIDA MARIA ORTIZ SALCEDO y YASMINE ELENA ORTIZ SALCEDO, según lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P., allegando al expediente las respectivas constancias de envío, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a65f176272b747a9b1a01ba67efb5a4b58020d7866dc8afdbf4be5566220b9**

Documento generado en 13/06/2022 05:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACION: 08001418901320190013900

DEMANDANTE: COLCAPITAL VALORES S.A.S.

DEMANDADA: OMayda Ricardo Macea y Rosa Alcazar Ricardo

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	454.799.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	72.000.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	\$ 526.799.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 526.799.00).

Barranquilla, junio 14 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 526.799.00)
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3be1230dcc51994a03c0db4a1d3834be6da00bf7bd8d4d9c6b13c94ac30e72**

Documento generado en 14/06/2022 09:12:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001005302220190005700
DEMANDANTE: STEFFANY RODRIGUEZ REBOLLEDO
DEMANDADO: JHONATAN CARPIO SILVA

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó dentro del término recurso de reposición en contra del auto de fecha 11 de marzo de 2019. El término de fijación en lista se agotó, adicionalmente presenta al despacho excepciones previas y de mérito dentro del término de traslado de la demanda. El expediente se encontraba sin digitalizar, por lo que una vez realizado se pasa a resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 14 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 11 de marzo de 2019, que libró mandamiento de pago.

Al recurso se le dio el trámite de ley, por lo que procede resolverlo previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

La parte recurrente en la sustentación de su inconformidad, afirma que el acta de conciliación no cumple con el requisito de indicar el lugar de cumplimiento de las obligaciones acordadas, según lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 640 de 2021, numeral 5 que sobre su contenido exige: "(...) *indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas*", y que de igual manera, no se aportó el certificado de que es primera copia y que presta mérito ejecutivo.

Para resolver, el proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, de tal suerte, que para lograr la ejecución se requiere que el título cumpla dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

En efecto, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente:

1. *Documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.*
2. *Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.*
3. *Providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*
4. *De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem.*
5. *Los demás documentos que señale la ley.*



Pues bien, dentro de esta última enunciación, se encuentran las actas de conciliación judicial o extrajudicial, que deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste mérito ejecutivo

El artículo 1° de la ley 640 de 2001, mediante la cual se modifican normas relativas a la conciliación, determina los requisitos formales que debe contener el acta, incluyendo la indicación del lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Se advierte entonces que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el acta de conciliación dispone como lugar del pago de la obligación la cuenta 0273181925 del banco BBVA, razón por la que carece de todo sentido la exigencia de un lugar como espacio físico adicional.

Es lo anterior, toda vez que como definición de “lugar” el diccionario de OXFORD indica que es una *“Porción del espacio, real o imaginada, en que se sitúa algo”*.¹

En el caso puntual, una cuenta bancaria indica el espacio donde se sitúa una cantidad de dinero. Definición que coincide con la expuesta en la página de ECONOMIPEDIA, la cual se encarga de formación académica en el ámbito financiero, y que de manera textual define la cuenta bancaria como: *“un espacio virtual en el que el cliente de un banco puede almacenar su dinero en forma de depósito. Además, puede administrar dicho dinero realizando pagos, recibiendo ingresos o efectuando salidas de efectivo”*.²

Adicionalmente, la parte demandada aceptó en el momento de la firma del acta, que se estableciera dicha cuenta como lugar de pago, lo cual no contraviene lo dispuesto en el artículo 1645 del Código Civil, estatuto que además suple la posible ausencia de la estipulación del lugar del cumplimiento, asignándolo a que se haga en el *domicilio del acreedor*, según su artículo 1646, por lo que tal aspecto en todo caso, no afecta en modo alguno la claridad de la obligación.

Acerca del segundo reparo del recurrente, la ley exige que a las partes de la conciliación se les entregue copia auténtica del acta con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo. Situación que se evidencia a folio 10 del expediente digitalizado, con la inscripción en el documento: *“LA PRESENTE ES LA PRIMERA FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL CENTRO DE CONCILIACION Y QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO”*.

Por tanto, el argumento que presenta el demandado, en cuanto a la exigibilidad de la certificación expedida por el centro de conciliación, es un argumento también carente de sustento, ya que según el artículo 14 de la ley 640 de 2001, *“(…) el centro certificará en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes”*.

Por lo anterior, resulta claro que no se necesita de un documento adicional para el mérito de las actas de conciliación, toda vez que la certificación de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo debe ser plasmada en su propio cuerpo y no en documento aparte, leyenda que se visualiza en el título ejecutivo aportado.

Así las cosas, y al encontrarse satisfechos los requisitos de Ley para la validez y exigibilidad

¹ <https://www.lexico.com/es/definicion/lugar>

² <https://economipedia.com/definiciones/cuenta-bancaria.html>



de la obligación contenida en el documento base de la ejecución, se denegará la reposición interpuesta en contra del auto de mandamiento de pago, tal se declarará a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

1. No reponer el auto de fecha 11 de marzo de 2019, que dispuso librar mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Téngase al Dr. JUAN CARLOS PEREIRA HERRERA, CC 73.147.097 y TP 87.299 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandada, para los fines y efectos del poder conferido.
3. Ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al despacho para su impulso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef66f4154b0ff91caf5cd52a153fc2e85ff4648bab1dca58b626e7e82f56b16**

Documento generado en 14/06/2022 11:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICACION: 08001400301720070070600

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: JOSE ORLANDO LEON CC. 17.156.750

LISBETH DEL CARMEN MARTINEZ BORRERO CC. 32.713.075

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	\$7.215.000.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	\$ 71.400.00
Oficios	
Arancel	\$ 12.000.00
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	\$ 15.000.00
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	\$ 235.355.00
TOTAL COSTAS	\$ 7.548.755.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 7.548.755.00)

Barranquilla, junio 14 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 7.548.755.00).
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facc3b0b345b53b0b454e70030148a5699a2e23ee70dfe7394ec8f45ee2f7008**

Documento generado en 14/06/2022 09:12:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**